



Río Negro, 08 AGO. 2022

VISTOS:

- Lo dispuesto en el artículo N° 7 de la ley N° 21.020 sobre tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía y su respectivo reglamento N° 1.007.
- El acuerdo de la sesión de Concejo N° 151 de fecha 03 agosto del año 2022.
- El Decreto Ley N°3063, Establece normas sobre rentas municipales.
- Lo dispuesto en el artículo 12 y artículo 65, letra I de la ley 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- El Decreto N°941 de fecha 06 de Mayo del 2022, que determina el orden de subrogancia del alcalde y unidades Municipales.

SE HA DISPUESTO DICTAR LO SIGUIENTE:

**ORDENANZA N° 01. SOBRE TENENCIA DE PERROS Y GATOS
PARA LA COMUNA DE RÍO NEGRO**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ordenanza de la Municipalidad de Río Negro tiene por objetivo dar prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, con un énfasis especial en la población canina y felina, promoviendo el bienestar animal, la prevención del abandono, la correcta identificación y registro animal, la promoción del control de la población mediante la esterilización, todo esto con el fin de mantener un número adecuado de animales, también se incluirán a los animales domesticados o domesticables de cualquier especie que viva en interacción con los humanos.

Artículo 2. Esta ordenanza reglamenta las obligaciones de los propietarios o tutores, con el fin de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y enfermedades infecciosas; evitar ataques por parte de animales; promover el control sobre la población animal, la higiene pública, llevar un adecuado control reproductivo de los animales con o sin dueño en cualquier espacio publico y/o privado de la comuna de Río Negro.

Así también busca fijar una serie de normas para dar una adecuada protección a los animales en general, evitando y sancionando situaciones de maltrato animal, por acto directo u omisión y el abandono de los mismos.



Artículo 3. La Municipalidad de Río Negro no utilizara el sacrificio como método de control canino y/o felino promoverá el trato ético de los animales, además implementara prácticas para una adecuada tenencia responsable de las mascotas y ejecutara programas de control reproductivo mediante esterilizaciones y castraciones quirúrgicas masivas, según sea el presupuesto a través de la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 4. La Municipalidad de Río Negro promoverá el conocimiento de la biodiversidad comunal de especies que se encuentren amenazadas y de cómo tener una adecuada convivencia con el ser humanos para que de esta manera estas especies pueda ser protegida y conservadas dentro del territorio.

Artículo 5. Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la ley N.º 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y su Reglamento, contenido en el DS N° 1.007, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de agosto de 2018, para los efectos de esta Ordenanza.

CAPITULO II: DEFINICIONES

Artículo 6. Para efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

1.- MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA: animal doméstico, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía, seguridad y/o asistencia. Se excluye a aquellos cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2.- TENENCIA RESPONSABLE: conjunto de obligaciones que contrae una persona que decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía. Entre éstas se encuentran registrarlo, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, y brindarle los cuidados veterinarios indispensables, los que consisten en desparasitaciones de manea periodica y llevar un calendario de vacunacion actualizado según las necesidades del animal. Además de no someterlo a sufrimiento a lo largo de su vida.

3.- PROPIETARIO: persona que acredite fehacientemente a través de algún documento (certificado de origen, de médico veterinario u otro) que es dueño de un animal.

4.- POSEEDOR: persona que, sin ser propietario de un animal, está a cargo de una mascota o animal de compañía, ya sea de forma voluntaria o asalariada, incluyendo clínicas veterinarias, hoteles para mascotas o paseadores de mascotas.



5.- PERSONA RESPONSABLE: será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

6.- PROTECTORES: persona que protege a los animales callejeros, alimentándolos y entregándoles cuidados básicos necesarios para su bienestar, que no puede cobijarlos dentro de su propiedad.

7.- ANIMAL ABANDONADO: todo animal de compañía, sin distinción de raza y tamaño, que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él, suelto en la vía o espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción, será considerado abandonado, para los efectos de la presente Ordenanza. También se considerará abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

8.- PERRO COMUNITARIO: es aquel que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta, y que tiene varios protectores en un determinado lugar, que lo alimentan y le entregan cuidados básicos.

9.- COLONIA DE GATOS: grupo de animales de la especie felinos, sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio de extensión variable.

10.- ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6° de la ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y su Reglamento.

Se entiende por caninos potencialmente peligrosos para efectos de esta Ordenanza, sin importar su edad, a los que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruce o mestizos: Akita, Rottweiler, Pit Bull, Dobermann, Mastin Napolitano, Tosa Japonés, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Bullmastiff, Stafordshire de Presa Canario y Fila Brasileiro.

Asimismo, entrarán en la categoría de perros potencialmente peligrosos, los que tengan historial de ataques contra personas u otros animales, los que a juicio de la autoridad sanitaria o del Juez competente muestren un comportamiento inestable o



agresivo, los que hayan sido adiestrados para el combate y los que tengan un peso superior a treinta y cinco kilos.

La tipificación de las razas como las conductas agresivas de estos animales calificados como potencialmente peligrosos, lo que determina el Reglamento de la ley N° 21.020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

11.- IDENTIFICACIÓN: acto de implantar un dispositivo permanente e indeleble en una mascota o animal de compañía, con el objetivo de individualizar al animal.

12.- MICROCHIP: dispositivo subcutáneo que cumple con las normas ISO 11784 y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISO 11785.

13.- REGISTRO DE MASCOTAS: es el registro obligatorio donde el dueño, poseedor o tenedor de una mascota o animal de compañía deberá registrarlo.

14.- LEY Y REGLAMENTO: se refiere a la ley N.º 21.020 sobre protección de mascotas y animales de compañía, y Reglamento al de la ley señalada, contenido en el DS N.º 1.007, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

CAPITULO III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS, TENEDORES O TUTORES O CUALQUIER TÍTULO DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 7. Se considerarán como propietarios de mascotas o animales sin importar su especie a cualquier persona natural o jurídica a quienes alimentan y prestan alojamiento a la mascota serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que estos ocasionen a las personas, animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio ambiente en general, en conformidad con las normas comunes regulan la responsabilidad civil de las personas que establece el Reglamento de la Ley 21.020

Artículo 8. Será de responsabilidad obligatoria de los propietarios, tenedores o tutores el velar por el bienestar de sus mascotas, entendiéndose como tal, el adecuado manejo alimentario proporcionando una dieta balanceada acorde a las necesidades biológicas y estado reproductivo del animal, además de proveer de agua limpia y fresca a libre disposición en todo momento, un control obligatorio higiénico-sanitario, proveer de albergue y espacio adecuado acorde al tamaño y necesidad de movimiento de las



mascotas, además de una adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas en todo momento.

Artículo 9. Será de responsabilidad obligatoria de los propietarios, tenedores o tutores mantener un adecuado número de animales en una superficie determinada, siempre evitando situaciones de hacinamiento, desnutrición, acumulación de heces y una deficiente atención veterinaria.

Artículo 10. Será de responsabilidad obligatoria de los propietarios, tenedores o tutores el mantener en buenas condiciones de salud a sus mascotas, esto implica el llevar a la mascota de manera regular a controles veterinario, especialmente si se encontrara con signos de enfermedad, cumplir con un adecuado plan de vacunación, desparasitación y dar atención médica inmediata.

Artículo 11. El propietario, tenedor o tutor, sea felino y/o canino se encuentran obligados a la vacunación del animal desde temprana edad, incluyendo vacunación contra enfermedades comunes y vacunación antirrábica, además de sus debidas desparasitaciones, lo que se acredita por el respectivo certificado emanado del profesional que intervino en el procedimiento. Estos procedimientos se deben realizar cada año.

Artículo 12. En caso de que el animal presente signos de enfermedad o lesiones producto de un accidente, los propietarios, tenedores o tutores están obligados a concurrir de manera inmediata, ante un profesional medico veterinario para una evaluación diagnostica del animal y una atención primaria de urgencia según sea el caso. La infracción a esta norma se considerada gravísima. (De 4.0 U.T.M a 5.0 U.T.M)

Artículo 13. Será de responsabilidad obligatoria de los propietarios, tenedores o tutores mantener a sus mascotas en su domicilio particular, o en un lugar que se destine para su cuidado, cumpliendo en todo momento las condiciones higiénicas y de seguridad. A si mismo se debe velar porque los animales no causen molestia de higiene, ruidos, olores y generación de vectores infectocontagiosos tales como pulgas, parásitos internos, moscas y roedores a los vecinos del sector, si esto no se cumple se considerara una grave. (De 2.0 U.T.M a 3.9 U.T.M)

Artículo 14. El propietario, tenedor o tutor deberá evitar la salida de las mascotas a la vía pública, mediante un adecuado cierre perimetral de las propiedades para asegurar la permanencia en el interior del recinto evitando la evasión, inclusive se debe impedir que las mascotas pudiesen proyectar sus cabeza o extremidades al exterior adoptando las



medidas necesarias para así evitar un potencial ataque hacia las personas que transitan por los espacios públicos, si es que no se cumpliera lo anterior sera considerado una falta grave. (De 2.0 U.T.M a 3.9 U.T.M)

En caso de ocurrir daños a terceros, el propietario, tenedor o tutor del animal doméstico será responsable de los daños causados, en conformidad con lo establecido en los artículos 494 N°18 o 496 N°17 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Se exceptúan a los animales que son regulados por leyes especiales.

Artículo 15. En el caso de que el animal deposite sus excrementos en el lugar donde habita, será responsabilidad del propietario, tenedor o tutor el retiro periódico y constante de las heces previniendo la acumulación con posteriores riesgos sanitarios y mal olor. En el caso puntual de que el animal defeque en la vía pública, será de responsabilidad exclusiva del propietario, tenedor o tutor el realizar la limpieza inmediata y una correcta disposición de los excrementos en bolsas de basura cerradas y luego en un basurero establecido, para ser eliminado junto a los desechos domiciliarios el no cumplimiento de lo anterior sera considerado una falta leve. (De 0.5 U.T.M a 1.9 U.T.M).

Artículo 16. Se prohíbe expresamente el abandono de cualquier tipo de animal o mascota tanto felinos como caninos en la vía pública, propiedad privada, sitios eriazos o lugares similares sancionándose el hecho como maltrato animal y una falta gravísima para los efectos de aplicar la sanción. (De 4.0 U.T.M a 5.0 U.T.M)

Artículo 17. En caso de copropiedad inmobiliaria, se aplicará y respetará el reglamento interno sobre tenencia de animales que estos lugares dispongan.

Artículo 18. Queda prohibido amarrar o inmovilizar animales a árboles, postaciones, rejas o cualquier otro elemento ubicado en la vía pública, que impida el normal tránsito de personas o vehículos. Además de mantener encerrados a perros y gatos en vehículos, mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas, recintos públicos, sitios eriazos. El no cumplimiento de lo anterior sera considerado una falta grave (De 2.0 U.T.M a 3.9 U.T.M)

Artículo 19. Todo propietarios, tenedor o tutor de una o más mascotas, tendrá por obligación el hacerse responsable de las camadas que puedan nacer a partir de la cruce de sus mascotas, esto aplica tanto respecto de los machos como de las hembras.

Están obligados a llevar a cabo manejos sanitarios a la camada completa acorde a la edad de los cachorros, según lo establezca el profesional médico veterinario,



posteriormente se debe reubicar a todos los cachorros resultantes de la cruce de las mascotas en hogares adoptivos. Bajo ninguna circunstancia podrán ser abandonados en la vía pública y esto será considerado una falta gravísima para los efectos de aplicar la sanción. (De 4.0 U.T.M a 5.0 U.T.M).

Para evitar el nacimiento de las camadas se deben tomar todos los resguardos necesarios para evitar la reproducción, ya sea mediante cirugía de esterilización u otras medidas efectivas aprobadas por el profesional médico veterinario.

Artículo 20. Todo animal de compañía que sea encontrado en la vía pública sin identificación alguna (microchip o placa externa) podrá ser sometido a esterilización, siempre y cuando se estén llevando a cabo campañas de esterilización de mascotas a nivel comunal todo esto con la finalidad de evitar la proliferación de jaurías.

Artículo 21. Toda persona que alimente caninos y/o felinos en espacios de uso público, comunes y sitios eriazos no acondicionados para la mantención de animales, estarán obligados a evitar que se generen focos de insalubridad y problemas de seguridad para las personas. Para lo cual, deberá tomar medidas tales como retiro de restos de alimentos, u otros objetos que pudieran quedar en el lugar de lo contrario sera considerado una falta leve. (De 0.5 U.T.M a 1.9 U.T.M)

Artículo 22. Si un animal es retirado de la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o sitios eriazos, presentase sintomatología atribuible al virus de la rabia, será puesto a disposición de la autoridad sanitaria competente conforme a lo dispuesto en el código sanitario, quedando sujeto a los procedimientos que dicho organismo estime conveniente.

Artículo 23. Queda absolutamente prohibido el maltratar a un animal, golpear o infringir cualquier tipo de daño físico o psíquico, llevar a los animales atados a vehículos en marcha, exponerlos a condiciones climáticas desfavorables tanto de calor o frio extremo, mantenerlos encerrados en vehículos, causarles la muerte sin una causa justificada por un Médico Veterinario y con un adecuado protocolo de eutanasia que no cause sufrimiento del animal, el no cumplimiento de lo anterior sera considerado una falta gravísima. (De 4.0 U.T.M a 5.0 U.T.M).



Artículo 24. Se prohíbe la organización y realización de peleas de perros y otros animales ya sea en lugares públicos o privados. Esta prohibida la promoción, fomento y publicidad de estas actividades. Esta situación será considerada una falta gravísima para los efectos de aplicar la sanción. (De 4.0 U.T.M a 5.0 U.T.M).

Artículo 25. Se prohíbe a los propietario, tenedor o tutor de animales domésticos que estos últimos circulen libremente por la vía pública, solo podrán hacerlo en compañía de su propietario, tenedor o tutor con un método de sujeción adecuado como collar o arnés y deberán estar refrenados por una correa u otro medio de sujeción, el cual deberá ser manipulado de un modo razonable y prudente en atención al peso y carácter del perro el no cumplimiento de lo anterior será considerado una falta leve. (De 0.5 U.T.M a 1.9 U.T.M).

En el caso de razas caninas "Potencialmente peligrosas" según ley 21.020 los cuales por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tienen capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se exigirá el uso de un bozal, el no cumplimiento de lo descrito será considerado una falta gravísima. (De 4.0 U.T.M a 5.0 U.T.M).

CAPITULO IV: DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 26. Toda mascota o animal de compañía cuyo dueño viva en la comuna de Río Negro o este de paso debe estar correctamente identificado mediante un microchips o dispositivo externo, el cual permite la identificación permanente de la mascota, el Médico Veterinario que implanta dicho dispositivo emite un certificado de implantación subcutánea del mismo.

Artículo 27. Será de responsabilidad exclusiva del propietarios, tenedor o tutor la inscripción de su mascota en el registro nacional de mascotas dicho trámite se realiza en la pagina web www.registratумascota.cl como determina la ley 21.020 de tenencia responsable de mascotas.

Artículo 28. Para la verificación de la correcta identificación de la mascota, esta se llevará a cabo mediante el lector de microchip donde indica toda la información del propietario, tenedor o tutor.



CAPITULO V: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD.

Artículo 29. La Municipalidad de Río Negro fomentara la educación hacia la comunidad, tendiendo hacia el cuidado, tenencia responsable y protección de los animales, propiciando campañas a nivel comunal.

Artículo 30. La Municipalidad deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro categoría de riesgo a nivel nacional con el fin de preservar y conservar estas especies que se encuentren dentro del territorio de la comuna.

Artículo 31. La Municipalidad de Río Negro podrá controlar a todo animal de compañía por parte del personal municipal en espacios públicos y privados, a fin de verificar si estado general de salud e identificación correspondiente.

Artículo 32. La Municipalidad de Río Negro podrá promover y propiciar la esterilización temprana de las hembras y machos, como una medida de salud para las mascotas, así como una herramienta preventiva de sobrepoblación y enfermedades, tanto a las personas como a otros animales.

CAPITULO V: FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 33. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, corresponderá al inspector municipal y a Carabineros de Chile.

Los inspectores municipales y Carabineros de Chile podrán actuar de oficio o a petición de parte, ante cualquier reclamo en relación a la presente Ordenanza y quedan mandatados en forma imperiosa a denunciar aquellas infracciones al Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 34. Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas que van desde 0,5 a 5 unidades tributarias mensuales (U.T.M) sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes. Lo anterior es sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, en caso de que los hechos denoten la existencia de la comisión de uno o más delitos según sea el caso.

El no pago de la multa se sancionará acorde a lo establecido en el artículo 23 de la ley 18.287.



Las multas antes señaladas ingresaran a la Municipalidad de Río Negro para ser utilizadas en los Programas de Tenencia Responsable de animales de que trata esta ordenanza.

CAPITULO VI: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 35: Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

DE LAS MULTAS

Artículo 36: Las infracciones a la siguiente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 UTM Y 5 UTM. Según lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 37. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.U.T.M.
- b).- Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c).- Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 38. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 39. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.



DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 40. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley N° 18.695, publíquese en forma destacada la presente Ordenanza en el sitio electrónico o página web de esta Municipalidad, quedando a disposición permanente de los Usuarios.

ANÓTESE, PUBLIQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO NEGRO, TRANSCRIBASE A CARABINEROS DE CHILE, JUZGADO DE POLICIA LOCAL, Y UNIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.



LUIS JORGE ARENAS MORA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



LUIS CARDENAS REYES
ALCALDE (S)



VºBº Director de Control

LCR/LJAM/MBL/LSC/aes.

DISTRIBUCION

- Oficina de partes
- DAF
- control
- obras
- Autoridad Sanitaria
- Juzgado de Policía Local
- Seguridad Pública
- Carabineros de Chile